Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla- Atlántico

Radicado	08-001-33-33-013-**2017-00314**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ
Demandado	NACION - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DIRECCIÓN DE CAMARAS DE COMERCIO
Vinculados como litisconsortes necesarios	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el proceso de la referencia se observa que mediante auto de data 14/09/2022 se resolvió:

PRIMERO: PREVIO A DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL *de los efectos de la* ***Resolución No. 71.632 de octubre 24 de 2016*** *de la Directora de Cámaras de Comercio de la Superintendencia de industria y Comercio:*

- ***REQUERIR*** *de oficio a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que con destino a este proceso, certifique si la providencia de 18/05/2021 dentro del* ***radicado 08-001-23-33-000-2021-00061-00 LM del medio de control de Nulidad de Triana Sofia Ruiz Romero contra el Departamento del Atlántico, Mg. Luis Carlos Martelo Maldonado****, sobre la medida cautelar que decretó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Certificado Especial Aclaratorio No.: 009 de diecinueve (19) de agosto de 2014 expedido por el Subsecretario de Participación Comunitaria y Convivencia de la Gobernación del Departamento del Atlántico; fue objeto de recursos y si los mismos ya fueron resueltos y en caso de haber sido resueltos remita copia de la decisión respectiva si ya hubiere sido expedida. Además, certifique el estado procesal del medio de control referido. Igualmente la secretaria del* ***Consejo de Estado*** *deberá certificar si el proceso fue remitido para conocer recurso de apelación y estado actual del mismo.*

- ***REQUERIR*** *de oficio a la Secretaría del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil Familia y a la Secretaría de la H. Corte Suprema de Justicia, para que con destino a este proceso, certifiquen sobre el estado actual del proceso identificado en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla como de* ***Referencia 42942 Código único de radicación 08001310300520190009302 - Proceso: Verbal Impugnación de Actas Demandante: Ivonne Acosta de Jaller Demandado: Fundación Acosta Bendek.***

(…)

Que de lo requerido a las referidas secretarias no se estipulo un término para la remisión de lo respetuosamente solicitado por el despacho. Por lo que de acuerdo a los artículos 117[1] y

[1] **Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.
El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.
A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. (Destaca el despacho)

287[2] del CGP se les confiere el término de **cinco (5) días** para que remitan las certificaciones e informes requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Jueza

[2] **Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Destaca el despacho)

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b681e3adad624cc3ea5b687af2d9dd484bfeea2f1d005cdf47bc4b5c270385**

Documento generado en 15/09/2022 01:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica